



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2013-00192
Clase de Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Carlos Arturo Arango Aldana
Demandado:	Hderos de Efraín Enrique Caicedo

Visto el informe secretarial precedido en atención a la solicitud de los apoderados de los extremos en conflicto se dispone a decidir la solicitud de suspensión presentada.

Solicitan la suspensión por el termino será por noventa (90) días, que se entenderán calendario, para dar cumplimiento al acuerdo transaccional.

Como quiera que aclarado, se cumplen las formalidades necesarias para los pretendidos efectos, de conformidad con el numeral 2° del Art. 161 del C. G. del P, se ordenará la suspensión del proceso por el termino de 90 días, a partir del día cinco (5) de febrero de 2024, que surte los efectos contemplados en el inciso 3° del artículo 162 del C. G. del P.

Todos los actos propios estarán suspendidos hasta que se reanude el presente asunto mediante auto, en aplicación del inciso 2 del artículo 163 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 4 de mayo de 2024, conforme a lo solicitado por las partes y con los efectos contemplados en el inciso 3° del artículo 162 del C. G. del P.

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de remate señalada por adiado del 29 de septiembre de 2023.

TERCERO: Vencido el termino, ingresen las diligencias al despacho para ordenar lo que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b17f0bb9a5d3607e819a76721bf31b5bdc01fdde22627c70744d531e53c2215**

Documento generado en 28/02/2024 08:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA*

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	2016-00013
Clase de Proceso:	Servidumbre
Demandante:	Milcíades Rincón González
Demandado:	Weiman Miguel Rincón Romero y otros

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandada y de conformidad con el precepto del artículo 68 del C.G., del P., se integrará a la Litis el sucesor procesal del demandado HERNANDO RODRIGUEZ PARDO

Conocido el fallecimiento del demandante, como fue acreditado con el registro civil de defunción allegado al plenario (PDF 91), se ordena la integración a la Litis como sucesor procesal del fallecido a GRACIELA MALDONADO DE RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 41.537.522, que recibirá el proceso en el estado que se encuentra.

Por secretaria se ordena comunicar la presente decisión, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de garantizar el debido proceso, allegando link del expediente; además, se requiere al apoderado informe los datos de notificación de la sucesora procesal.

Como quiera que se allego documental por medio del cual GRACIELA MALDONADO DE RODRIGUEZ le concede poder a CARLOS MANUEL GARZÓN HERNÁNDEZ, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Tener por demandada como sucesora procesal de HERNANDO RODRIGUEZ PARDO, a la señora GRACIELA MALDONADO DE RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 41.537.522.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr., CARLOS MANUEL GARZÓN HERNÁNDEZ, para los efectos y en los términos del poder conferido

TERCERO: OFICIAR al apoderado de GRACIELA MALDONADO DE RODRIGUEZ,
para que se sirva indicar los datos de notificación.

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd11c2f9e6557e7ff5824df2786008ceabb30a7dd1c5fe93cd72958dae799d78**

Documento generado en 28/02/2024 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00058
Clase de Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Sara Lugo Moreno
Demandado:	Jorge Eliecer Bolaños

Visto el informe secretarial precedido se observa aceptación del cargo allegada por el Dr., ANDERSON CAMACHO SOLANO.

Tras lo anterior, será del caso tener como nuevo apoderado de SARA LUGO MORENO, al referido profesional para que represente sus intereses al interior del presente asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ANDERSON CAMACHO SOLANO en los términos y para los efectos del amparo concedido a la señora SARA LUGO MORENO.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361d4b6429da0f88a1312cb10599306eff05830aa70c2e938d1df3150dbd168c**

Documento generado en 28/02/2024 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00089
Clase de Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Nancy Cristina del Socorro Morales Dávila
Demandado:	Enel Colombia SA ESP

Con ocasión al informe secretarial y vencido el termino concedido en auto calendado enero 26, la accionada contesto la demanda en oportunidad.

Es por lo citado previamente que, respecto de la inobservancia del demandado, con el propósito de evitar la conculcación de derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso de ambos extremos que se hará la siguiente precisión.

La Ley 0472 de 1998, norma de carácter especial, n prevé el traslado de la contestación a la accionante, esto lo acentúa el canon 27 de la norma en mención, cuando señala, *dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*

Luego, vencido el termino del traslado, será la ocasión de disponer la citación para evacuar audiencia señalada y continuar con los parámetros del canon 28 Ley 0472 de 1998.

Tras el análisis, ciertamente el escrito por medio del cual NANCY CRISTINA DEL SOCORRO MORALES DAVILA, (Archivo PDF 055) descorre el traslado de excepciones no será considerado dentro del margen procesal y probatorio.

La misma suerte corre el memorial del Dr., JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ respecto a la oposición al memorial por el cual la accionante descorre el traslado, por las razones expuestas en precedencia.

Lo indicado, con el propósito de salvaguardar los derechos que le asisten a las

partes en respeto del debido proceso y acogiéndonos al ministerio de la Ley.

Citación audiencia

En aplicación de los poderes de dirección otorgados al Juez se cita a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 0472 de 1998, previo a la apertura del periodo probatorio.

A efectos de llevar acabo lo anterior, se les informa a las partes que las audiencias se celebrarán conforme lo dispone los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de forma virtual a través de la plataforma TEAMS.

El organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca" a través del correo institucional jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la adecuada conexión a la audiencia, se conmina a las partes para verificar si tienen actualizado el correo electrónico, para la citación y el link de conexión, por lo que, **[deberán]** informar, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia, sus direcciones electrónicas al correo institucional del Despacho.

En el evento de falta de acceso o registro en cuentas de email, o la carencia de disposición a medios tecnológicos para su conexión, su comparecencia puede hacerse a través de la personería municipal; no obstante, la parte o interviniente estará en la obligación de poner en conocimiento del Despacho lo acontecido, indicando el correo electrónico por el cual se conectarán con el objetivo de remitirle la respectiva invitación.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con dos (2) días de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Tener contestada la demandada presentada por el extremo pasivo de la acción **ENEL COLOMBIA SA ESP** representada por el apoderado **JUAN CAMILO**

DUQUE GÓMEZ.

SEGUNDO: Fijar para el día DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) con el fin de celebrar la audiencia referida en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, llegada la fecha y hora señalada, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, las partes y los testigos, quienes deberán con cinco (5) días de anticipación a la audiencia allegar al Despacho un correo electrónico para su conexión.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: No tener en cuenta para los efectos prácticos, el escrito por medio del cual NANCY CRISTINA DEL SOCORRO MORALES DAVILA, (Archivo PDF 055) descorre el traslado de excepciones y el memorial del Dr., JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ respecto a la oposición al memorial por el cual la accionante descorre el traslado (Archivo PDF 057).

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a463afd2875b6a826f4bd1b96c43d87f98306cffe841e6579e8594585283c**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA*

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°:	2023-00154
Clase de Proceso:	Ejecutivo Garantía Real.
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Alba Ines Rojas Silva

Visto el informe secretarial precedido en atención a lo decretado en auto de fecha abril 14 de diciembre de 2023, acreditado la inscripción de la medida consistente en embargo, se ordenará la medida cautelar de secuestro.

Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva del ejecutante y que la medida cautelar afectan la titularidad de la demandada en la presente acción, el inmueble puesto como garantía, contra quien se libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2023, se ordenará comisionar a los Jueces Promiscuos Municipales de Pacho – Cundinamarca para que se adelante el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 170-40749 y 170-40714 de la ORIP de Pacho.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 170-40749 y 170-40714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho que según se desprende del certificado de tradición del asunto de la referencia su titularidad recae sobre ALBA INES ROJAS SILVA, predio ubicado en el municipio de Pacho.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la anterior medida se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar al secuestre y fijarle honorarios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho – Reparto, a quien se le librara Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobeo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f643b4b49d31dea627f51e717e367c9d512edc2844ce6ce2cc592c6664f0bf**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00001
Clase de Proceso:	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante:	Asociación de Esmeralderos Tradicionales de Colombia ASETRACOL S.A.S
Demandado:	Josué Ramiro Martínez Moreno

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho a efectos de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte activa de la acción, contra el proveído que decreto medidas cautelares calendaro 15 de febrero de 2024.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la recurrente que el despacho no se pronunció respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, dentro de las cuales estaba el embargo del predio *donde se encuentra la servidumbre minera*, y las decretadas no son suficientes para el cumplimiento de las obligaciones y los perjuicios, pues *el valor de los bienes no puede exceder del doble del valor adeudado, también es cierto que no pueden ser inferiores al valor de los perjuicios señalados*.

Solicita reponer el auto y se incorporen los remanentes y en caso negativo, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a aceptar la solicitud planteada por el extremo pasivo de la acción.

CASO CONCRETO

Descendiendo a lo particular, contrario a lo manifestado por la recurrente, si hubo pronunciamiento sobre las demás medidas solicitadas, el auto que es objeto del recurso en ocasión del mandamiento ejecutivo limito las medidas a las decretadas.

En gracia a discusión, el proveído enlisto de manera genérica las peticiones así: ***embargo de inmuebles, remanentes en otros asuntos judiciales y productos financieros***. Y luego acotó, ***se limitarán conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso***.

Entonces, sobre este particular comentario, vale aclarar que carece de verdad ante lo manifestado y de ningún modo era pertinente referirse de manera independiente sobre la totalidad de las medidas cautelares relacionadas, pues el inciso 3 del canon 599 de la norma procesal, faculta al Despacho en su arbitrio tomar la determinación de limitar las medidas.

Ahora, en punto al valor de las pretensiones que a juicio de la actora no se cobijan, vale precisar que, por auto de la misma fecha se libró mandamiento de ejecutivo, y siendo que se trata de una obligación de hacer, considera el Despacho suficiente con las decretadas.

El auto señalado, dentro del término de ejecutoria, no fue objeto de recurso alguno, se encuentra debidamente publicado en el micrositio asignado para los fines en los estados electrónicos del año 2024, en el mes de febrero.

Por lo brevemente expuesto, se mantiene el auto objeto del recurso calendado 15 de febrero de 2024, y como quiera que el proveído atacado se encuentra enlistado en el numeral 3 del canon 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria por las razones expuestas en la parte motiva, ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia.

TERCERO: Ejecutoriado, remítanse las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9398f61c84455fe819cb191c17167dd76f0c757d4fe363004dcb8b3ed1918b57**

Documento generado en 28/02/2024 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00024
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Karen Alexandra Piñeros Ramírez
Demandado:	Juan Mauricio Cely Moreno

Con ocasión al informe secretarial que antecede, ante la impropiedad cometida, se notifica nuevamente el presente proveído para los efectos que corresponden dentro del término de la inadmisión de la demanda.

Se somete a conocimiento la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, escrito valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes.

Dicho lo anterior, se hace necesario subsanar respecto de algunos documentos aportados como pruebas y anexos, a fin de que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo tanto, se ordenara:

Designación juez

Señala el numeral 1° del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda debe designar al juez a quien se dirige.

1.- Aporte la demanda y poder, dirigidos al Juez Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca.

Poder

Señala el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS que la demanda de venir acompañada del poder.

1.- Aclare el poder y/o reforme la demanda, pues en el documento allegado con el cual se le otorga la facultad como apoderado de la demandante, se le confiere para presentar una demanda Laboral Ordinaria de Única Instancia, y en la indicación de la cuantía señala un asunto Mayor a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Pruebas

Señala el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

1.- Aclare si dentro del presente asunto, no pretende el decreto de ninguna prueba en favor de la demostración de los supuestos fácticos.

Cuantía

Señala el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe indicar la cuantía de las pretensiones.

1.- Liquide las pretensiones, y señale la cuantía de las pretensiones, para que con este se determine el procedimiento a seguir, pues se distingue entre asuntos de única o primera instancia.

2.- Aclarado lo anterior, adecue el poder a la competencia y lo señalado en el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, en punto de la indicación de la clase de proceso.

Envío demanda

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de

la respectiva demanda y sus anexos al demandado y tampoco hay solicitud adjunta de medidas cautelares previas por decretar.

Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa así sea a la dirección física de la cual se tiene conocimiento según informo en el acápite de notificaciones.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia para que conforme al inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Enviar en un solo escrito que comprenda **la demanda integrada en la subsanación de la misma**, por medio de correo electrónico, con la acreditación exigida, al correo electrónico institucional del despacho jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las consideraciones reseñadas.

TERCERO: La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, debe acreditar el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c259b6c915bf06f2381495215c69d855c5296a5b0dd4316cfcfb1b038abaca3e**

Documento generado en 28/02/2024 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA*

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2024-00031
Clase de Proceso:	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Tirso Quiñonez Rodríguez

Visto el informe secretarial precedido y efectuada la revisión del auto calendado Quince (15) de febrero último (PDF 004) observa el Despacho, se cometió una impropiedad al indicar el número que identifica el pagaré, siendo correcto 90000100031.

Por lo anterior, el Despacho en uso de las facultades consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el error mecanográfico en el que se incurrió por equivocación.

Es de advertir que, según la norma y precisando lo consagrado en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, la procedencia de la corrección está determinada en punto que, una vez advertido el error, puede ser corregido de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dicho como esta, procedente y acertado resulta al interior de la causa realizar la respectiva corrección por error en la parte resolutive, dejando claridad que dicha corrección no varía el sentido de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C.G. del Código general del Proceso., se **CORRIGE** el numeral segundo del auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, como sigue:

*Pagaré **90000100031***

SEGUNDO: En lo demás se mantiene de conformidad.

NOTIFIQUESE,



**SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ**

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobeo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c8a7a5f158b1d6fd8ba0495d9493ce522928173adca5ee83874cda57522bb1**

Documento generado en 28/02/2024 08:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00032
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante:	Rodrigo Avendaño Rincón
Demandado:	Hijos de Patrocinio barragán LTDA

Visto el informe secretarial el demandante a través de su apoderado judicial, presentó escrito subsanación de demanda, por medio del cual desiste de las pretensiones en contra de los socios PATRICK BARRAGÁN MORENO; JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ BARRAGÁN; MARÍA ELENA VÉLEZ BARRAGÁN; SIMONES AIDA BARRAGÁN; PATRICIA INÉS VÉLEZ DE WIRES; HUGO OLARTE BARRAGÁN; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO; CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO y MAURICIO BARRAGÁN SIMONES.

Tras esta petición y observado que reúne los requisitos contemplados en el canon 25, 28 y s.s. del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022 será del caso admitir la demanda.

Revisado el plenario, hay constancias allegadas al expediente que da cuenta del cumplimiento de la carga del inciso 5 del artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Puesto de este modo las cosas, este adiado deberá notificarse con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o, haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el inciso 2 y 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, allegar las evidencias e **implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de textos**, por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS haciendo las **advertencias** con las respectivas formalidades del inciso 3 del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 41ib. (Negrillas propias del Despacho)

Cabe advertir que, de no lograr la comparecencia personal del extremo pasivo de la acción al proceso, se procederá a dar aplicación al artículo 29 ib. Inciso 3, dado que, dicho trámite no ha sido catalogado por la Corte Suprema de Justicia en AL2172-2019¹, como una forma de notificación sino como el trámite agotar para garantizarle a las partes que el llamamiento y su vinculación a la Litis, con el que se garantiza

¹ CSJ, SCL, AL2172-2019, Radicación N° 83275, (mayo 29 de 2019) [M.P.: Gerardo Botero Zuluaga]

su derecho a la defensa, sin que ello implique el Desconocimiento de la Ley 2213 de 2022, aplicando el criterio de interpretación sistemática de la Ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda impetrada por el señor RODRIGO AVENDAÑO RINCON, a través de su apoderado judicial, contra HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA.

SEGUNDO: Córrese traslado común a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, a efectos de que conteste el escrito de demanda.

TERCERO: Notificar la presente providencia al demandado de conformidad con el artículo 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia, en concordancia con el C.P.TS.S.

CUARTO: A la presente demanda se le dará el trámite previsto en la Sección Segunda, Capítulo XIV, Artículo 74 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de PRIMERA INSTANCIA, por la cuantía determinada. (Inciso 1 del artículo 12 del CST).

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb3760d5d4f6b390a280e7acbf1af35da38653028b5d7f9e8e8693bd72f407**

Documento generado en 28/02/2024 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>